

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE CHILE,

CORRESPONDIENTES

AL

AÑO DE 1846.



SANTIAGO,

IMPRENTA DE LOS TRIBUNALES.

— FEBRERO DE 1850. —

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE CHILE,

CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1846.



PRIMERA SECCION.



DECRETOS.

1.

NOMBRAMIENTO

DE MIEMBROS PARA LA FACULTAD DE MEDICINA.

Santiago, Enero 8 de 1846.

He acordado i decreto:

Siendo necesario aumentar los miembros de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, i estando satisfecho de las luces i aptitudes de los médicos recibidos —

Noguera D. Joaquin.

Pretot D. Víctor.

Raventós D. Hdefonso,

vengo en nombrarlos miembros de la expresada Facultad de medicina de la Universidad de Chile.

Comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varás.

2.

NOMBRAMIENTO

DE D. LUIS BALLESTER PARA DESEMPEÑAR INTERINAMENTE LA SECRETARIA DE LA FACULTAD DE MEDICINA.

Santiago Enero 12 de 1846.

Apruébase el nombramiento que el Rector de la Universidad ha hecho en don Luis Ballester para que desempeñe interinamente la secretaria de la facultad de Medicina. Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

3.

NOMBRAMIENTO

DE D. JOSÉ DOLORES BUSTOS PARA QUE INTRODUZCA EN LAS ESCUELAS MUNICIPALES DE SANTIAGO, EL MISMO ORDEN I LOS MISMOS MÉTODOS DE ENSEÑANZA QUE SE OBSERVAN EN LA ESCUELA NORMAL.

Santiago Enero 13 de 1846.

He acordado i decreto:

4.º Comisionase al alumno de la escuela normal don José Dolores Bustos, nombrado preceptor de la escuela modelo de la Serena, para que tomando a su cargo por algunos dias cada una de las escuelas municipales de Santiago, introduzca en ellas el mismo orden i arreglo i los mismos métodos de enseñanza que se observan en la escuela normal.

2.º El dicho alumno procederá bajo la inmediata direccion de la comision de la Facultad de Umanidades de la Universidad, encargada de visitar las escuelas primarias de Santiago, a cuya comision dará cuenta de las necesidades que conviniere remediar i de las providencias que hubiere de dictar.

3.º Los preceptores de dichas escuelas se sujetarán a la direccion i reglas que la comision de la Universidad aprobare, i mientras

que el alumno Bustos tuviere a su cargo una escuela, el preceptor de esta har í las funciones de ayudante.

4.º Se abonará a don José Dolores Bustos por la Tesorería Jeneral el sueldo de cuatrocientos cincuenta pesos anuales, de que debe gozar como preceptor de la escuela de la Serena, hasta nueva orden, deduciéndose esta cantidad de la partida destinada en el presupuesto del Ministerio de Justicia a la planteacion de nuevas escuelas i fomento de las ya establecidas.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.



4.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LAS LICENCIAS I SUPLENCIAS DE LOS PROFESORES DEL INSTITUTO DE TALCA.

Santiago Enero 15 de 1846.

He acordado i decreto:

1.º Siempre que por imposibilitarse para el servicio un empleado en el Instituto Literario de Talca fuere necesario nombrar un suplente, se abonará a este la mitad de la renta asignada al propietario.

2.º El caso de suplencia solo podrá tener lugar por inhabilidad del empleado propietario, lejitimamente comprobada ante el Intendente de la provincia, quien podrá justificándose aquella, conceder a dicho empleado una licencia provisoria.

3.º Cuando la licencia fuere por tiempo considerable, el Intendente no podrá otorgarla sino previa la aprobacion del Gobierno.

4.º El empleado impedido a quien se hubiere concedido licencia en debida forma, gozará durante los seis primeros meses el sueldo íntegro, durante los seis siguientes medio sueldo. Si al fin de este tiempo aun continuase impedido, se dará cuenta al Gobierno.

5.º El individuo que accidental o interinamente se allase desempeñando uno de los cargos que establece el decreto Supremo de 30 de junio de 845 gozará sueldo íntegro siempre que fuese de aquellos, cuya renta no excede de quinientos pesos, o los dos tercios en el caso contrario. El desempeño accidental o interino solo podrá tener lugar cuando

no haya profesor o empleado efectivo a quien se abone sueldo como tal. Si lo hubiere se estará a lo dispuesto para los suplentes.

6.º Cuando hubiere fuertes motivos para conceder a un profesor o empleado una separacion por otro motivo que imposibilidad, podrá conceder la licencia el Rector, si el término no excediere de ocho dias, i el Intendente si excediere de este tiempo. El suplente será pagado de la renta misma del profesor i será nombrado en el primer caso con aprobacion del Rector, i en el segundo con aprobacion del Intendente. Las licencias de que habla este artículo no podrán concederse por mas de año i con aprobacion del Gobierno siempre que sin exceder de este término fuesen de alguna duracion.

Comuníquese i tómese razon.

BÚLNES.

Antonio Varas

5.

DECLARACION

**QUE LA UNIVERSIDAD DE CHILE ES UNA CONTINUACION DE LA ANTIGUA
UNIVERSIDAD DE SAN FELIPE.**

Santiago Enero 26 de 1846.

Vista la nota de V. del 24 de octubre último el Presidente de la Republica ha decretado hoy lo que sigue:

Contéstese al Rector de la Universidad que el Gobierno considera a la Universidad de Chile, como una continuacion de la antigua Universidad de San Felipe. Rubrica de S. E.—

Antonio Varas.

AL RECTOR DE LA }
UNIVERSIDAD. }

NOMBRAMIENTO

DE PROFESORES PARA UNA DE LAS CUATRO PRIMERAS CLASES DEL CURSO DE HUMANIDADES DEL INSTITUTO DE TALCA.

Santiago febrero 11 de 1846.

Siendo necesario nombrar profesores para las clases del curso de Humanidades establecido en el Colejio de Talca por el plan de estudios de 30 de junio de 1843.

He acordado i decreto:

Nóbrase al auxiliar del curso de humanidades del Instituto Nacional, don José Manuel Espinosa i al inspector de internos del mismo establecimiento, don Cosme Campillo, profesores de una de las cuatro primeras clases del curso de Humanidades del Colejio de Talca. Abónese a los nombrados el sueldo que les corresponde desde que empiezen a desempeñar sus destinos.

Tómese razon i comuníquese.

BCLNE-.

Antonio Varas.

VENTA DE LIBROS POR LOS TESOREROS DE LOS INSTITUTOS DE COQUIMBO, TALCA I CONCEPCION.

Santiago, febrero 21 de 1846.

He acordado i decreto:

1.º Los institutos de Coquimbo, Talca i Concepcion se pondrán en comunicacion con el Instituto Nacional a fin de que los mismos libros que hai de venta en este establecimiento se vendan en las respectivas tesorerías de aquellas.

2.º Dichos libros se venderán al mismo precio que en el Instituto Nacional.

3.º El producto de las ventas que se hagan será remitido cada dos meses a la tesorería del Instituto por los tesoreros respectivos de los colejos provinciales.

4.º El Tesorero del Instituto Nacional abrirá a la Tesorería de cada uno de los mencionados establecimientos una cuenta corriente de los libros que les remita i de las cantidades que reciba a cuenta, cuyas partidas incluirá el expresado Tesorero en las cuentas que debe presentar cada semestre a efecto de que se hagan por la Contaduría los cargos a que hubiere lugar.

5.º Los Directores de los citados colejos provinciales pasarán al Rector del Instituto, al principio de cada año, listas de los libros que deban remitírseles, i deberán designar una persona que los reciba por ellos. El recibo de los comisionados, cuyo nombre se expresará en la misma nota, servirá de suficiente documento para la entrega.

Tómese razon i comuníquese.

BÉLNES.

Antonio Varas.

8.

ESTABLECIMIENTO DE UN COLEJO EN SAN FERNANDO.

Santiago, febrero 26 de 1846

Vista la nota precedente del Intendente de Colchagua, fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, i considerando que es necesario que en San Fernando, capital de la provincia de Colchagua, se dé una instruccion mas extensa que la que se recibe en las escuelas primarias, i que los vecinos de aquella ciudad se hallan dispuestos a favorecer un establecimiento de esta clase, he venido en acordar i decreto:

Art. 1.º Se establecerá un colejo en la ciudad de San Fernando capital de la provincia de Colchagua.

Art. 2.º Se enseñarán en este establecimiento todos los ramos comprendidos en las cuatro primeras clases del curso de umanidades fijado para los colejos literarios provinciales.

Art. 3.º Se asigna como fondos de este establecimiento la cantidad de seiscientos pesos que serán entregados mensualmente por la tenencia de Ministros de San Fernando, deduciéndose de la partida destinada a los liceos provinciales.

Art. 4.º Se nombra Director del citado colejo a don Toribio Sotomayor con la renta de seiscientos pesos anuales, estando por ahora obli-

gado a desempeñar la primera clase del curso de humanidades señalada en el plan de estudios dictado para los colejos provinciales.

Art. 5.º Cuando en virtud de los adelantos de los alumnos hubiese necesidad de plantearse la segunda clase, el Intendente de la provincia lo hará presente al Gobierno para que diete las providencias necesarias.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

9.

AUMENTO DE HONORARIO A LOS PRECEPTORES DE LAS ESCUELAS DE CARELMAPU I MAULLIN.

Santiago marzo 2 de 1846.

Considerando que la renta de cien pesos anuales de que gozan los preceptores de las escuelas establecidas en Maullin i Carelmapu, por ser demasiado reducidas no dá lugar a que dichas escuelas sean bien servidas, segun lo expone el Intendente de Chiloé en la nota que precede; he acordado i decreto:

1.º Concédese a los preceptores de las escuelas de Carelmapu Maullin, la asignacion de cien pesos anuales a cada uno sobre la renta de igual cantidad de que ántes han gozado.

2.º Dichas asignaciones serán abonadas mensualmente a los expresados preceptores por la Tenencia de Ministros de Chiloé, deduciéndolas de la partida destinada en el presupuesto al fomento de la instruccion primaria, i se insertarán en el lugar correspondiente del presupuesto de gastos para el año entrante.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

**DESIGNACION DE TESORERO PARA EL COLEJIO DE SAN FERNANDO,
I DE LA PENSION QUE DEBEN PAGAR LOS ALUMNOS.**

Santiago marzo 3 de 1846.

He acordado i decreto:

Art. 1.º La administracion de los fondos del colejio mandado establecer últimamente en San Fernando estará a cargo del Teniente de Ministros del Departamento.

Art. 2.º El administrador pagará a los profesores i empleados del establecimiento i suministrará al Director las cantidades necesarias para los gastos del colejio, conformándose con las disposiciones supremas i previas las órdenes del Intendente de la provincia.

Art. 3.º Formarán las rentas del colejio de San Fernando las cantidades que anualmente se le asignaren del Tesoro Nacional i las pensiones que paguen los alumnos.

Art. 4.º El Director del establecimiento presentará cada tres meses las cuentas de inversion del dinero que recibiere al expresado Intendente, i con el visto bueno de este funcionario se pasarán a la Contaduría Mayor.

Art. 5.º Los alumnos externos, pagarán la contribucion mensual de doce reales.

Art. 6.º Para que se admitan alumnos internos en el establecimiento será necesario que haya un número que no baje de diez i seis.

Art. 7.º Cada alumno interno pagará la pension de cien pesos anuales i podrá cursar todas las clases que se enseñan en el Instituto.

Art. 8.º Cuando se reuna el número de alumnos necesarios para establecer un internado se nombrará un inspector que bajo las órdenes del Director del colejio se encargue de mantener el arreglo interior del establecimiento, velando sobre la moralidad i buena conducta de los alumnos. Al dicho inspector incumbirá tambien el de desempeñar las funciones de economo del establecimiento.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.



II.

REGLAS

QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS OPOSICIONES A LAS CÁTEDRAS DEL INSTITUTO NACIONAL.

Santiago marzo 14 de 1846.

He acordado i decreto:

Art. 1.º Para proveer las cátedras del Instituto Nacional se abrirá concurso avisandolo a lo menos dos meses ántes del dia en que deba verificarse.

Art. 2.º La convocatoria se publicará en un periódico oficial i se fijará en las puertas de la Universidad i del Instituto. Tambien deberá hacerse publicar en los periódicos de los púeblos de provincia en que hubiere Colejios establecidos.

Art. 3.º Cuando hubiese vacantes dos o mas clases de rotacion o que abrazan los mismos ramos de enseñanza, bastará una sola convocatoria i un solo concurso, i de entre los concurrentes que hubiesen sido calificados hábiles por la comision que preside la oposicion serán nombrados los dos o mas profesores a que hubiere lugar.

Art. 4.º Ninguno podrá ser admitido a oposicion a una cátedra de ciencia sin ser graduado de Licenciado en la facultad respectiva de la Universidad—De la fecha en cuatro años para ser admitido como concurrente a una cátedra del curso de humanidades se exigirá a lo ménos el grado de Bachiller en la facultad de Filosofia i Humanidades, i para ser admitido como concurrente a una cátedra del curso elemental de matemáticas o ramos elementales de ciencias físicas, el grado de Bachiller en la facultad respectiva. Sin el grado de Bachiller solo podrán ser admitidos los individuos a quienes el Consejo de la Universidad por razon especial conceda dispensa.

Art. 5.º Fuera de los documentos que justifiquen el requisito señalado en el artículo anterior, se exigirá de los candidatos comprobantes de ser mayores de veinte i un años i de tener buena conducta—Sin embargo, el que hubiere obtenido dispensa de edad del Consejo Universitario podrá ser admitido sin tener la que designa la primera parte de este artículo.

Art. 6.º Los documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán presentarse por los candidatos al Rector del Instituto Nacional diez dias ántes de la época fijada para el concurso.

Art. 7.º Seis dias ántes de trascurrido el plazo fijado para el concur-

so, el Rector del Instituto avisará si se han presentado o no candidatos al Decano o Decanos a quienes según el artículo 20 de la ley de 24 de noviembre de 1842 corresponde nombrar la comisión que debe presidir el concurso.

Art. 8.º Los Decanos al tiempo de nombrar las comisiones nombrarán también dos suplentes, para el caso de que los jueces del concurso fueren recusados o se inhabilitaren para asistir.

Art. 9.º Nombrada la comisión por el Decano respectivo, se comunicará al Rector del Instituto i se notificará a los candidatos admitidos.

Art. 10. La comisión no podrá funcionar sin la presencia de todos sus miembros.

Art. 11. La comisión, inmediatamente después de instalada, procederá a examinar los títulos o documentos que cada candidato presente, i en vista de ellos declarará quienes reúnen las cualidades requeridas i que en consecuencia deben ser admitidos a concurso. De la resolución que a este respecto diere, podrá reclamarse para ante el Consejo de la Universidad, i se estará a lo que dicho Consejo resuelva.

Art. 12. Los candidatos podrán recusar, con justos motivos, a cualquiera de los miembros de la comisión, i de la recusación conocerán los miembros que quedasen sin recusar.

Art. 13. La recusación por parentesco entre uno de los miembros de la comisión i uno de los candidatos será admitida hasta el grado de primos hermanos. En los demás casos los jueces admitirán o no la recusación según lo creyeren conveniente.

Art. 14. Las recusaciones deben interponerse al tiempo de notificarse a los candidatos su admisión al concurso. De la resolución que la comisión expida puede reclamarse inmediatamente de notificado para ante el Consejo universitario, i se estará a lo que este cuerpo resuelva.

Art. 15. Integrada la comisión por los suplentes en caso de recusación, o pasado el tiempo de interponerse esta, se reunirá para fijar el día en que deben verificarse las pruebas a que han de someterse los candidatos.

Art. 16. Estas son de dos especies: escritas i orales.

Art. 17. Las pruebas escritas consistirán en una memoria o disertación sobre un tema elegido a la suerte de entre varios que de antemano debe haber fijado la comisión sacados del ramo o ramos de enseñanza que correspondan a la cátedra. El término para trabajar la disertación o memoria será el de tres días, i su extensión tal, que su lectura no dure ménos de tres cuartos de hora.--Todos los concurrentes deberán trabajar sobre un solo tema.

Art. 18. Las pruebas orales consistirán:

1.º En interrogaciones hechas por la comision a los candidatos especialmente sobre la materia de la disertacion o memoria, i jeneralmente sobre el ramo o ramos que abraza la enseñanza correspondiente a la cátedra objeto del concurso. Tambien podrán los candidatos interrogarse reciprocamente, pero la comision o cualquiera de sus miembros no deberán permitir preguntas capciosas ni referentes a pormenores o puntos que aunque poco conocidos no disminuyen la aptitud i habilidad del candidato para el desempeño de la cátedra.

2.º La segunda prueba oral consistirá en una leccion dada por cada candidato a presencia de la comision sobre el punto o puntos que, de los varios que de antemano ha de haber fijado la comision, elijiere a la suerte. Para preparar esta leccion que deberá durar una hora se fijará a los candidatos el plazo de cuarenta i ocho horas. Solo les será permitido valerse de simples notas o apuntes.

Art. 19. Para las pruebas la comision tendrá las sesiones que conceptúe necesarias, conformándose a lo prescrito en los artículos anteriores. El orden en que los candidatos sean admitidos a ellas se determinará por la antigüedad en el grado universitario.

Art. 20. Concluidas las pruebas la comision procederá inmediatamente a deliberar i resolverá en votacion secreta si los candidatos se han desempeñado o no de un modo satisfactorio en las pruebas, i a determinar los que sean o no dignos de ser presentados para la cátedra.

Art. 21. Hecha la designacion a que se refiere el artículo anterior procederá la comision a calificar mas específicamente las aptitudes que ha manifestado cada uno de los candidatos que han de presentarse, expresando su juicio acerca del modo como cada uno de ellos se ha desempeñado en cada clase de pruebas.

Art. 22. Acordada la calificacion de los candidatos se comunicará al Ministerio de Justicia acompañándose copia de las actas de las sesiones que la comision ha celebrado. La comision podrá recomendar especialmente a alguno de los candidatos cuando asi lo creyere justo.

Art. 23. El nombramiento de profesores para la clase vacante deberá hacerse de entre los individuos que hubiesen sido presentados por la comision

Art. 24. Hecho el nombramiento se comunicará al Rector de la Universidad para que fije el dia en que el nuevo profesor debe principiar a ejercer sus funciones.

Art. 25. En el dia que el Rector de la Universidad fijare, i con asistencia del Consejo de la Universidad, de la Facultad a que pertenezca la enseñanza de la cátedra provista i en sesion pública del Consejo

de profesores del Instituto, se incorporará el profesor con la lectura de una memoria o disertación sobre la materia que va a enseñar, i preferentemente sobre el plan o método que convenga seguir en la enseñanza. Cuando el profesor entre a suceder a un individuo que hubiere prestado al Instituto o a la enseñanza servicios de alguna importancia, deberá ocuparse de él en la memoria aunque con brevedad.

Art. 26. El discurso de recepción o incorporación será contestado por un miembro del Consejo de profesores designado previamente por el Rector.

Art. 27. Concluidos los discursos, el Rector de la Universidad declarará instituido al nuevo profesor i lo pondrá en noticia del Gobierno.

Comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

12.

ASIGNACION.

DE 300 PESOS ANUALES A UNA CASA DE EDUCACION PARA NIÑAS EN SAN FELIPE.

Santiago, abril 3 de 1846.

En vista de la solicitud que precede i de lo informado por el Intendente de Aconcagua, i considerando que doña Francisca Reyes de Lebrum a establecido en la ciudad de San Felipe una casa de educacion de niñas que es conveniente fomentar;

He acordado i decreto:

1.º Se asigna la cantidad de trescientos pesos anuales a la casa de educacion de niñas establecida en San Felipe por doña Francisca Reyes de Lebrum.

2.º La Directora es obligada a dar educacion gratuita en moral cristiana, costura, lectura, escritura i bordado a cuarenta niñas.

3.º La expresada directora podrá recibir en su establecimiento alumnas pensionistas i exigir, aun a las agraciadas, alguna contribucion por los otros ramos que se enseñaren en el Colejio i que no estuvieren comprendidos en los que enumera el artículo anterior:

4.º La tenencia de Ministros de San Felipe abonará mensualmente.

te a doña Francisca Reyes de Lebrum la asignacion que expresa este decreto, la que se deducirá en el año actual de la partida destinada en el presupuesto para el fomento de las escuelas primarias i se insertará en el lugar correspondiente del presupuesto para el año cuarenta i siete.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

13.

COLEJIO DE CAUQUENES.

SE CONCEDE UNA BECA DE GRACIA EN EL INSTITUTO NACIONAL AL JOVEN QUE DESIGNE EL INTENDENTE DEL MAULE DE ENTRE LOS QUE CURSAN EN AQUEL COLEJIO.

Santiago, Abril 29 de 1846.

Con lo expuesto por el Intendente del Maule en la nota que precede, i considerando que es de suma utilidad para el Colejio de Cauquenes que alguno de los jóvenes que cursan en él haga su educacion en el Instituto Nacional para volver a servir de profesor en aquel establecimiento,

He acordado i decreto:

1.º Concédese una beca de gracia en el Instituto Nacional al joven que designe el Intendente del Maule de entre los que cursan en el colejio de Cauquenes.

2.º Al hacer esta designacion el Intendente elejirá un alumno que a mas de sobresalir por su conducta, capacidad i aprovechamiento tenga las mejores aptitudes para el cargo de profesor. El Intendente oirá previamente al Rector del establecimiento i a la Junta de Educacion.

3.º El joven en quien recaiga la eleccion será obligado a estudiar i perfeccionarse en todos los ramos que abraza el curso de Humanidades en el Instituto Nacional, i a servir despues en el colejio de Cauquenes por el término de seis años cualquiera clase del mismo curso que allí se le confiase. La asignacion que entónces deberá gozar será proporcionada a las rentas que otros profesores gozen en dicho establecimiento.

4.º Si dicho joven no tuviere recursos para hacer los gastos mas indispensables durante su permanencia en el Instituto Nacional, podrá asignársele de los fondos del Colejio de Cauquenes una suma corta i proporcionada a las entradas del establecimiento.

Las anticipaciones que en esta forma se hicieren al alumno se le descontarán despues del sueldo que se le asigne como profesor.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Varas.

14.

DECLARACION.

DEL ARTICULO 17 DEL SUPREMO DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1846.

Santiago, abril 30 de 1846

Vista la nota que precede en que el Rector del Instituto Nacional expone las dudas que han ocurrido a la comision de oposicion acerca de la verdadera intelijencia del art. 17 del decreto supremo de 14 de marzo próximo pasado, i atendiendo a los términos en que está concebido e citado artículo;

He acordado i decreto:

1.º La disertacion de que habla el art. 17 del decreto Supremo de 14 de marzo del presente año, será una sola, cualquiera que sea el número de ramos que abrace la enseñanza de la cátedra materia del concurso.

2.º Las cédulas que formare la comision tanto para el sorteo a que se refiere el art. 17, como para el requerido por la segunda parte del 18, deberán abrazar todos los ramos que comprenda la enseñanza de la cátedra sobre que recae el concurso. Sin embargo, la comision excluirá del sorteo para la leccion la cédula relativa al punto especial que ha sido materia de la disertacion.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Varas.

15.

ABONO

DE SUELDO AL RECTOR I PROFESORES DEL INSTITUTO NACIONAL CONFORME AL DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1845.

Santiago, mayo 2 de 1846.

Teniendo presente lo prevenido en el art. 15 del decreto Supremo de 14 de enero de 1845 i lo expuesto por el Rector del Instituto Nacional en la nota que precede i estado a ella adjunto;

He acordado i decreto:

1.º Desde el primero del mes actual se abonará el sueldo que determina el supremo decreto de 14 de enero de 845 al Rector del Instituto Nacional i a los profesores del mismo establecimiento que desempeñan las clases de frances, ingles, dibujo natural, dibujo de paisaje, primera i segunda de matemáticas, tercera i cuarta de id., lejislacion i derecho de jentes, derecho civil, derecho canónico, anatomía, fisiolojía e hijiene, patolojía i clínica internas, i patolojía i clínica externas.

2.º Los profesores que se hallaren gozando premio por habérseles decretado en conformidad de lo dispuesto en el decreto de diez de mayo de 834 lo imputarán a su renta siempre que por el decreto de 1845 se les hubiere asignado mayor sueldo que el que ántes han gozado. Si la renta que se les asignare por el último decreto fuere igual o menor a la que ántes disfrutaban continuarán gozando del premio que se les hubiere declarado.

3.º Los profesores que se hallaren en posesion de premios concedidos en conformidad de lo dispuesto en el decreto Supremo de diez de mayo de 834, i a los cuales se concediese derecho a premio por el decreto de catorce de enero de 1845 se arreglarán para continuar gozando dicho premio a lo prevenido en el último decreto. Si la cantidad de que se hallaren en posesion fuere mayor que la que les correspondiese por el decreto de enero de 1845, continuarán sin embargo percibiéndola; pero se esperará, para hacer el aumento anual de una cuadrajésima parte del sueldo, que haya trascurrido el tiempo competente para que le corresponda, atendido el tenor del art. 9.º del citado decreto de 845 i la cantidad que como premio percibieren.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas

REQUISITOS

QUE DEBEN TENER LOS ALUMNOS DE UNA CLASE DE HUMANIDADES PARA PASAR A OTRA SUPERIOR.

Santiago mayo 27 de 1846.

Considerando:

I. Que para llevar a efecto el plan de estudios del curso de humanidades, dictado para varios colejos de la República, es conveniente señalar el mínimun de instrucción que sobre cada uno de los ramos que comprendo cada clase del citado curso, deben tener los alumnos para que puedan pasar de una clase a otra superior:

II. Que la determinacion de este grado de instrucción es sobre todo necesaria en las cuatro primeras clases, i

III. Que ella puede concurrir a facilitar la completa ejecución de lo prevenido en el citado plan;

He acordado i decreto:

1.º Para que los alumnos de la primera clase del curso de humanidades se reputen con los conocimientos bastantes para ascender a la segunda, se requiere por lo ménos hayan estudiado i rendido un exámen prudencial:

1.º Sobre toda la analogía de la Gramática castellana:

2.º Sobre nociones jenerales de Jeografía descriptiva, limitándose a fijar i determinar la configuracion i limites de las diversas partes en que se divide el globo, los de cada uno de los estados en que se dividen estas partes con la agregacion de los accidentes físicos más notables, nombres i situacion de las capitales i de las ciudades más importantes de los Estados de Europa i América:

3.º Sobre toda la Aritmética considerada de un modo elemental, i principalmente sobre aquella parte que es de más uso en los negocios de la vida:

4.º Sobre el tratado del sustantivo i adjetivo de la Gramática latina.

2.º Para que los alumnos puedan pasar de la 2.ª a la 3.ª clase, deberá por lo ménos exijirse que tengan conocimiento de las tres primeras partes de la Gramática castellana, de la Jeografía descriptiva con todos los pormenores más importantes relativos a los principales Estados, de el Álgebra elemental i del primer capítulo de la Jeometria que trata de los

polígonos i sus principales propiedades, de Historia de los imperios antiguos i de Gramática latina hasta concluir el tratado del verbo en toda su extension, agregándose la traduccion del Eptomo Historiæ Sacræ o de algun otro libro de igual facilidad.

3.º Para que los alumnos de la 3.ª puedan pasar a la 4.ª se les exijirá pruebas de suficiencia en las cuatro partes de la Gramática castellana, comprendiendo la métrica i los ejercicios de análisis, en los elementos de Jeometría i Trigonometria rectilínea, en Cosmografía elemental, en Historia hasta la batalla de Accio, en toda la analogía de la Gramática latina i en los primeros capitulos de la sintáxis hasta concluir el tratado del réjimen del verbo i abrazando la traduccion de uno o dos textos de los autores latinos que mejor se acomoden al estado de los conocimientos de los alumnos, elejidos entre los señalados para los exámenes finales.

4.º Para que los alumnos de la 4.ª puedan pasar a la 5.ª se requiere que den pruebas de suficiencia en Historia del imperio romano i de la edad media, en toda la Gramática latina con la traduccion de textos mas de los designados para los exámenes finales.

5.º Los directores de los diversos colejos en que se ha mandado observar el plan de estudios del curso de humanidades, cuidarán del exacto cumplimiento de este decreto.

Publíquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

17.

TEXTOS

ADOPTADOS PARA LA ENSEÑANZA EN EL COLEJO DE SAN FERNANDO.

Santiago, Junio 9 de 1846.

Vista la nota que precede del Intendente de Colchagua, i considerando; que para uniformar la enseñanza conviene se adopte en el colejo establecido en San Fernando los mismos textos que en otros establecimientos de educacion de la República; he acordado i decreto:

Para la enseñanza de los ramos que comprenden las cuatro primeras clases de humanidades que deben cursarse en el mencionado colejo, segun el Supremo decreto de 26 de febrero del presente año, se adoptarán

los libros siguientes: el compendio de Alvear en las clases de gramática castellana; la gramática de Bello en las de latin; el compendio de jeografía últimamente traducido del frances, para la enseñanza de la jeografía; el compendio de matemáticas adoptado en la Academia militar, en las clases de matemáticas; el compendio de historia por Fleuri i el idem de historia de la edad media traducido para el Instituto Nacional, en las clases de historia, i la gramática de Beauchemin para el estudio del frances.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Varas.

18.

ENTREGA

POR TESORERÍA JENERAL, AL INSTITUTO NACIONAL, DE 300 PESOS MENSUALES PARA PAGO DEL AUMENTO DE SUELDO DE SUS EMPLEADOS.

Santiago, julio 4 de 1846.

Con lo expuesto por el Rector del Instituto Nacional en la nota e informe que preceden, i habiéndose mandado llevar a efecto por decreto de 2 de mayo del presente año el aumento de sueldos que establece a favor de los empleados de aquel establecimiento el Supremo decreto de 14 de enero de 845;

He venido en decretar:

Los Ministros de la Tesorería Jeneral entregarán al Instituto Nacional desde el primero de mayo del presente año la cantidad de trescientos pesos mensuales. Dedúzcase la cantidad que expresa este decreto de la suma destinada para llevar a efecto el aumento de sueldos en el Instituto Nacional i signada bajo el núm. 19 del presupuesto.

Refréndese, tómeso razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

19.

CONCURSO

PARA PROVEER EN EL INSTITUTO NACIONAL DOS DE LAS CUATRO PRIMERAS CLASES DEL CURSO DE HUMANIDADES, I LA DE FILOSOFIA E HISTORIA MODERNA CORRESPONDIENTE AL MISMO CURSO.

Santiago julio 43 de 1846.

En vista de la nota que precede, he acordado i dedreto:

El Rector del Instituto Nacional citará a concurso para principios del año entrante, a fin de proveer de profesores en propiedad, a dos de las cuatro primeras clases del curso de humanidades de aquel establecimiento i a la de filosofía e historia moderna correspondiente al mismo curso.

Comuníquese i publíquese.

Rúbrica de S. E.

Varas.



20

NOMBRAMIENTO

DEL R. P. FRAI PEDRO LAGOS PARA PROFESOR DE RELIJION I LATINIDAD EN EL LICEO DE SAN FELIPE, I AUTORIZACION AL INTENDENTE PARA NOMBRAR UN PROFESOR INTERINO DE MATEMATICAS.

Santiago, julio 46 de 1846.

Con lo expuesto por el Intendente de Aconcagua en su nota de 7 del corriente;

He acordado i decreto:

1.º Nómbrase para que desempeñe la clase de relijion i de latinidad en el Liceo de San Felipe, al Padre frai Pedro Lagos. Asígnase al nombrado el sueldo de veinte i cinco pesos mensuales de los fondos del mismo Liceo.

2.º Autorízase al citado Intendente, para que durante el presente año interin no se nombre la persona que haya de enseñar los ramos

de matemáticas en dicho Liceo, pueda librar contra los fondos del mismo establecimiento hasta la cantidad de diez i seis pesos mensuales para pago de la persona a quien él encargare por ahora la enseñanza de los indicados ramos de matemáticas.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

21.

DECRETO.

**PARA POSTERGAR LA OPOSICION A LA CLASE DE ANATOMIA FISIOL
JIA E HIJIE NE DEL INSTITUTO NACIONAL.**

Santiago julio 28 de 1846.

Vista la nota del Rector del Instituto Nacional fecha 8 del corriente, i considerando:

1.º Que de postergar la oposicion a la clase de Anatomía fisiología e hijiene no resulta perjuicio a la enseñanza por hallarse al presente en ejercicio.

2.º Que estando servida interinamente por uno de los opositores, se veria este precisado a suspender sus funciones durante el tiempo que hubiere de emplearse en las pruebas requeridas en la oposicion:

3.º Que se llena mucho mejor el objeto de la oposicion, presentándose mas de un candidato:

4.º Que ha dependido en gran parte de los mismos candidatos el que hasta el presente no se haya verificado el acto de la oposicion;

He acordado i decreto:

Postérguese la oposicion a la clase de Anatomía, Fisiología e Hijiene del Instituto Nacional para uno de los dias de las primeras semanas de cuaresma.

Todo el tiempo que transcurriere desde esta fecha hasta el de la oposicion, es tiempo hábil para presentarse como candidato.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Varas.

ESTABLECIMIENTO

DE UN COLEJIO EN LA CIUDAD DE RANCAGUA.

Santiago, julio 29 de 1846.

Con lo espuesto por el gobernador de Rancagua, en la nota que precede, trascrita a este Ministerio por el Intendente de Santiago; i estando dispuestos los vecinos de aquella ciudad a favorecer el establecimiento de un colejio en el que se dé una instruccion mas extensa que la que se recibe en las escuelas primarias, he acordado i decreto:

1.º Se establecerá en la ciudad de Rancagua un colejio en el que se enseñarán todos los ramos comprendidos en las cuatro primeras clases del curso de humanidades fijado para los Liceos provinciales.

2.º Formará los fondos de este establecimiento, seiscientos cuarenta pesos que suministran anualmente los vecinos de aquella ciudad, trescientos pesos anuales que dá la Municipalidad i las sumas que el Gobierno decretare en cada año para su sosten.

3.º La administracion de estos fondos estará a cargo del Tesorero de la Municipalidad a quien entregará cada trimestre el Teniente de Ministros de Rancagua, la cantidad que el Gobierno asignare.

4.º Nómbrase Director del citado Colejio, con la obligacion de enseñar los ramos comprendidos en la clase del curso de humanidades, que desde luego, se pone en ejercicio, a D. José Dolores Sanfurgo, a quien se asigna de los fondos del Colejio la renta de seiscientos pesos anuales.

5.º Cuando en virtud de los adelantos de los alumnos hubiere necesidad de plantear la segunda clase del expresado curso de humanidades, el Gobernador de Rancagua lo hará presente al Gobierno por el conducto respectivo para dictar las providencias necesarias.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

23.

NOMBRAMIENTO

**DE DECANO DE LA FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLITICAS EN EL
CANONIGO DR. D. JUAN FRANCISCO MENESES.**

Santiago julio 30 de 1846.

Vista la terna formada por la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, para que se provea el decanato de dicha facultad, vacante por el fallecimiento de don Mariano Egaña; en uso de la facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, vengo en nombrar para Decano de la expresada Facultad de Leyes i Ciencias Políticas al Canónigo Doctor D. Juan Francisco Meneses que me ha sido propuesto en primer lugar.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

24.

DECRETO.

**DETERMINANDO EL NUMERO DE INTERNOS QUE POR LO MÍNOS SE
REQUIERE PARA QUE EL COLEJIO DE SAN FELIPE PUEDA SER INTER-
NADO, I PENSION QUE DEBEN PAGAR LOS ALUMNOS.**

Santiago julio 31 de 1846.

Teniendo presente lo expuesto por el Director del Liceo de San Felipe de Aconcagua, i considerando que conducirá a facilitar la planteacion de un buen sistema en la enseñanza i a dar mas unidad en la direccion de cada clase de las establecidas en el citado Colejio, el incluir el estudio del latin entre los ramos que deben enseñarse por los profesores rentados;

2.º Que la admision de internos en número mui reducido no permíte

organizar el réjimen interior del establecimiento como corresponde ni puede mirarse como conducente a su fomento;

He acordado i decreto:

Art. 1.º Para que puedan admitirse internos en el Liceo de San Felipe se requiere haya en disposicion de entrar como tales, a lo ménos diez i seis jóvenes.

Art. 2.º Cuando en virtud de haberse reunido el número de alumnos que señala el artículo anterior, hubiere de admitirse internos, se nombrará un ayudante que bajo la inspeccion i direccion del director entienda en lo interior i económico del establecimiento. A este ayudante se asignará un sueldo igual a la cuarta parte del que goza el Director; i mientras el número de internos no exediere de veinticinco será obligado a servir de auxiliar para la clase o ramo que el Director designare.

Art. 3.º Los externos que concurrieren al Liceo de San Felipe pagarán la contribucion mensual de veinte reales; i podrán cursar todos los ramos que en él se enseñasen incluso el latin.

Art. 4.º Los alumnos que quisieren cursar todos los ramos correspondientes a cada clase, exceptuando solo el latin, solo pagarán la contribucion de diez reales al mes.

Art. 5.º Los internos pagarán por trimestres la pension que corresponda a razon de noventa pesos al año i tendrán derecho a cursar todas las clases sin ninguna contribucion especial.

Art. 6.º Los fondos del Liceo de San Felipe se administrarán por ahora por la tenencia de ministros, que deberá llevar una cuenta especial a dicho establecimiento: El teniente de ministros percibirá por esta administracion el mismo derecho que percibe, por los demas fondos que administra, i se defalcará de los mismos fondos.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.



CONSTRUCCION

DE UN EDIFICIO PARA EL INSTITUTO LITERARIO DE CONCEPCION.

Santiago, agosto 17 de 1846.

Considerando:

1.º Que en la ciudad de Concepcion no hai casa alguna que presente las comodidades necesarias para establecer en ella el Instituto Literario de aquella provincia:

2.º Que este establecimiento no puede organizarse debidamente por falta de un edificio aparente en que situarlo; i

3.º Que para hacer un edificio de esta clase se cuenta con los fondos necesarios i que está ya comprado el sitio en que debe construirse;

He acordado i decreto:

1.º Apruébase el plano adjunto de un edificio para el Instituto Literario de Concepcion.

2.º Procédase a la construccion de este edificio en conformidad a dicho plano debiendo darse principio a la obra en el próximo mes de setiembre.

3.º La compra de materiales para esta obra se hará en la forma prevenida en los artículos 3.º 4.º i 5.º del decreto Supremo de 11 del actual.

4.º Nómbrase una comision inspectora de dicha obra compuesta del Rector del Instituto literario de dicha ciudad, del Tesorero de fondos públicos i de D. José Manuel Rivera.

5.º Las observaciones o reparos que esta comision hiciere serán o no aceptados por el ingeniero encargado de la obra bajo su propia responsabilidad, pero la comision transmitirá sus reparos al Intendente para que los eleve al Ministerio de Instruccion Pública.

6.º En ningun caso podrá el ingeniero hacer variacion en el plano, pero si en la ejecucion presentare alguna parte graves dificultades consultará al Gobierno por conducto del Intendente.

7.º Las cantidades que deben pagarse por contratos de materiales serán entregadas por el Tesorero de fondos públicos e imputadas a los fondos del Instituto previos los requisitos exijidos en el art. 5.º del decreto de 11 del corriente. De los mismos fondos se entregarán mensual-

mente al ingeniero las cantidades necesarias para los pagos de jornales.
8.º Lo dispuesto en los artículos 7.º 8.º i 9.º del decreto Supremo del 11 del actual se observará también en lo relativo a la construcción del Instituto.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

26.

DECLARACION.

DEL SUELDO QUE DEBE GOZAR EL QUE POR MUERTE DEL DECANO DE UNA FACULTAD TUVIERE QUE FUNCIONAR COMO VICE-DECANO.

Santiago, agosto 17 de 1846.

En vista de la nota que precede del Rector de la Universidad de Chile, i considerando;

1.º Que falleciendo el Decano de una de las facultades de la Universidad, el que entra a subrogarle en calidad de Vice-Decano tiene que desempeñar todas las funciones anexas al Decanato vacante:

2.º Que el que hace las veces de Decano es llamado por la lei para desempeñar accidentalmente este empleo i debe considerarse igualmente llamado al goce del sueldo que le corresponde mientras preste sus servicios; por tanto, i conformándome con el dictámen del Consejo de la Universidad;

He acordado i decreto:

1.º El que por muerte del Decano de una de las facultades de la Universidad tuviere que funcionar en calidad de Vice-Decano, gozará del sueldo íntegro del Decano.

2.º El Rector de la Universidad pondrá en noticia del Gobierno el tiempo que el Vice-Decano haya estado prestando sus servicios para decretar el abono que le corresponda, no debiendo exceder dicho tiempo del necesario para hacer el nombramiento de Decano.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

DECRETO.

ORDENANDO AL INTENDENTE DE COQUIMBO PROVEA DE LIBROS A LAS ESCUELAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA PROVINCIA.

Santiago agosto 19 de 1846.

En vista de la nota que precede del Intendente de Coquimbo i a fin de proporcionar libros que faciliten la enseñanza en las escuelas de la provincia;

He acordado i decreto:

1.º El Intendente de Coquimbo remitirá a cada uno de los departamentos de la provincia de su mando, de los libros que existen en el Colejio de la Serena, doscientos ejemplares de la Vida del Salvador i cuarenta del Compendio de la Gramática castellana de Alvear.

2.º Estos libros se venderán por los Administradores de correos en cada departamento, al precio de un real la Vida del Salvador i cuatro reales el compendio de la Gramática castellana.

3.º De estos libros, solo podrán darse gratis por órden de los Gobernadores, a aquellos niños que carecieren absolutamente de los recursos necesarios para proporcionárselos aun al módico precio que se les fija en este decreto.

4.º Los Administradores de correos rendirán la debida cuenta de las ventas que hagan de estos libros, i percibirán por ellas un derecho de comision igual al que perciben por la administracion de la estafeta.

5.º El producto de dichas ventas se invertirá en cada departamento en el fomento i mejora de las escuelas, en conformidad a las indicaciones que se hagan por este Ministerio.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

28.

DECRETO.

ORDENANDO QUE LOS ALUMNOS DE COLEJIOS PROVINCIALES QUE VINIEREN AL INSTITUTO NACIONAL A ESTUDIAR PARA PROFESORES DEBEN DEDICARSE AL ESTUDIO DE TODOS LOS RAMOS CORRESPONDIENTES A LAS CLASES A QUE VINIEREN DESTINADOS.

Santiago, agosto 24 de 1846.

Considerando:

1.º Que en todos los colejos de la República debe seguirse mas o ménos el mismo plan de estudios decretado para el Instituto Nacional.

2.º Que los alumnos de los citados colejos que vienen a estudiar en el Instituto Nacional para ser profesores en los dichos colejos, deben prepararse de manera que puedan enseñar cualquiera de las clases del curso de humanidades o del curso elemental de matemáticas, segun fuere la especialidad a que vinieren destinados;

He acordado i decreto:

1.º Los alumnos de colejos de provincia que vinieren a estudiar para profesores en el Instituto Nacional, segun lo dispuesto en el decreto de 8 de febrero de 843, si dichos alumnos vinieren destinados para el ramo de humanidades, deberán dedicarse precisamente a estudiar todos los ramos correspondientes a las clases del curso de humanidades del Instituto Nacional.

2.º Si dichos alumnos vinieren destinados para ramos de matemáticas, deberán estudiar precisamente todos los ramos correspondientes a las diversas clases del curso elemental de matemáticas.

3.º Los alumnos de colejos de provincia que al presente existan en el Instituto Nacional, se conformarán a lo dispuesto en este decreto, cualquiera que sea el ramo especial a que viniesen destinados.

4.º El Rector del Instituto Nacional cuidará especialmente de que se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Varas.



MÉTODOS

I LIBROS DE LECTURA QUE DEBEN SEGUIRSE EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS FISCALES O MUNICIPALES DE LA REPUBLICA.

Santiago agosto 24 de 1846.

Comuníquese:

1.º Que la enseñanza de la lectura por lo vicioso de los métodos que ordinariamente se emplean en las escuelas, se prolonga mucho mas tiempo del que debiera, con perjuicio de la primera instrucción de la niñez;

2.º Que los malos procederes seguidos en la enseñanza de este ramo hacen que sea tan reducido al número de individuos que salen de las escuelas sabiendo leer correctamente;

3.º que el método de lectura compuesto por el ex-director de la escuela normal i aprobado por la Facultad de humanidades de la Universidad, es a juicio de personas inteligentes i prácticas en la materia, mui superior en ventajas a todos los conocidos en el país i mui a propósito para abreviar el tiempo que se emplea en la enseñanza de la lectura;

4.º Que los libros usados en las escuelas para ejercitar a los niños en la lectura son, con mui pocas excepciones, superiores a su inteligencia i por consiguiente inadecuados para despertar su atención i enriquecer i cultivar su espíritu;

5.º Que la mucha diversidad de estos libros se opone a la introducción de un buen sistema en las escuelas i obliga al maestro a perder la mayor parte de su tiempo en tomar lecciones;

6.º Que ya se han publicado en el país algunos libros de lectura acomodados a la inteligencia de la niñez i cuya adquisición será mucho ménos costosa a los padres que la de los que al presente se usan;

7.º Que para evitar que en los libros que se leen en las escuelas se adquieran malos principios o vicios de lenguaje que despues son mui difíciles de corregir, no deben admitirse en las escuelas que estan bajo la protección de la autoridad libro alguno que no sea autorizado por la Universidad:

He acordado i decreto:

1.º En todas las escuelas primarias, fiscales o municipales que existen en la República, se enseñará la lectura por el método gradual compuesto por el ex-director de la escuela normal i aprobado por la Facultad de Humanidades de la Universidad.

2.º En las mencionadas escuelas se usará como de libros de lectura de los ejercicios de lectura que forman la segunda parte del método gradual mencionado, de la vida del Salvador, del manual de la historia de Chile corregido por un miembro de la Universidad i otros libros que fueren autorizados por la Facultad de Humanidades.

3.º Las autoridades a quienes incumbe velar sobre las escuelas cuidarán de que se dé exacto cumplimiento a este decreto a los dos meses de tener conocimiento de él, i harán presente al Gobierno, por el conducto que corresponda, las dificultades que para su completa ejecución se presentaren.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Varas.

NOBRAMIENTO

**DE D. JUAN N. BADIÑA I D. FEDERICO NOVOA PARA PROFESORES
DEL INSTITUTO LITERARIO DE CONCEPCION.**

Santiago, agosto 27 de 1846.

Considerando:

Que para poner en ejecución el plan de estudios dictado para el Instituto de Concepcion, es indispensable enviar profesores para las clases que es mas urgente poner en ejercicio conforme a dicho plan;

He acordado i decreto:

Nóbrase profesores del Instituto Literario de Concepcion para el desempeño de cualquiera de las tres primeras clases del curso de humanidades, el Inspector de internos del Instituto Nacional D. Juan N. Badiña i D. Federico Novoa.

Abónese a los nombrados el sueldo que les corresponde segun el art. 1.º del decreto de primero de julio de 1845 desde el dia en que se presentaren al Rector de aquel establecimiento para prestar sus servicios.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas

LIBROS ELEMENTALES PARA EL COLEJIO DE RANCAGUA.

Santiago, noviembre 3 de 1846.

Considerando necesario proporcionar a los alumnos que cursan en el colejio de Rancagua los libros necesarios para las diversas clases que deben ponerse desde luego en ejercicio;

He acordado i decreto:

1.º El Rector del Instituto Nacional Ordenará que por la Tesorería de ese establecimiento se entreguen al Director del colejio de Rancagua D. José Dolores Sanfurgo: veinte i cinco ejemplares de la Gramática Castellana por Alvear, de la Aritmética por Puisan i de los elementos de Jeografía últimamente traducidos del francés.

2.º Dichos libros se venderán por el Tesorero de la Municipalidad de Rancagua al mismo precio que en el Instituto Nacional, rindiéndose oportunamente, por el expresado Tesorero, cuenta de su administracion.

Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

José Manuel Borgoño.

ESTABLECIMIENTO

DE DOS ESCUELAS PRIMARIAS EN LA PROVINCIA DE TALCA.

Santiago, noviembre 10 de 1846

Considerando la necesidad de extender la instruccion primaria en la provincia de Talca en la que existen poblaciones numerosas en que no hai ningun establecimiento de educacion,

He acordado i decreto:

1.º Se establecerán dos escuelas primarias en los departamentos de la provincia de Talca en que a juicio del Intendente sean más urjentes esos establecimientos.

2.º El Intendente hará por ahora el nombramiento de los preceptores que hayan de dirijirlas, debiendo gozar cada uno de la asignacion

de doscientos pesos anuales que se deducirán de la partida destinada a establecimiento de nuevas escuelas i que se insertarán en el lugar correspondiente del presupuesto jeneral del año cuarenta i ocho.

3.º En las expresadas escuelas se enseñarán los ramos de lectura, escritura, aritmética comercial i doctrina cristiana.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.

BÚLNES.

José Manuel Borgoño.

NOMBRAMIENTO

DE D. MANUEL JOSE ALVAREZ PARA DIRECTOR DE LA ESCUELA FISCAL DE FREIRINA.

Santiago, noviembre 13 de 1846.

En vista de la nota que precede, he acordado i decreto:

Póngase desde luego en ejercicio la escuela fiscal de Freirina, confiandose su direccion a D. Manuel José Alvares, a quien se abonará por la respectiva Tenencia de Ministros el sueldo que le corresponde desde que empiece a prestar sus servicios.

Tómesese razon i comuníquese.

BÚLNES.

José Manuel Borgoño.

CONSTRUCCION

DE UN EDIFICIO PARA LA ESCUELA DE ARIQUE.

Santiago noviembre 17 de 1846.

Vista la nota que precede en la que el Intendente de Valdivia hace ver la necesidad de construir un edificio cómodo para la escuela establecida en la subdelegacion de Arique, en atencion al gran número de alumnos que cursan en ella; i considerando que los vecinos de aquella subdelegacion estan dispuestos a hacer erogaciones a favor de la obra.

He acordado i decreto:

1.º Procédase a la construccion del edificio que debe ocupar la escuela de Arique, conforme al adjunto presupuesto ascendente a la cantidad de doscientos seis pesos.

2.º Concédese de fondos nacionales psra llevar a efecto esta obra la cantidad de ciento sesenta i dos pesos que la Tesorería de Valdivia entregará a la persona que el Intendente comisionare para dirigir la obra,

3.º Dedúzcase la cantidad que expresa este decreto de la partida destinada al establecimiento de nuevas escuelas.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.

BÚLNES.

José Manuel Borgiaño.

ESTABLECIMIENTO

DE UNA ESCUELA PARA NIÑOS DE AMBOS SEXOS EN EL PUERTO DE COPIAPO.

Santiago, noviembre 25 de 1846.

Con lo espuesto por el Intendente de Atacama en la nota que precede, vengo en decretar:

1.º Apruébase lo acordado por la Municipalidad de Copiapó acerca del establecimiento de una escuela para niños de ambos sexos en el puerto de ese departamento.

2.º Este establecimiento será dirigido por D. Domingo Toro, quien gozará de la asignacion de veinte pesos anuales que le abonará de sus fondos la expresada Municipalidad desde que principie a prestar sus servicios.

Tómesese razon i comuníquese.

BÚLNES.

José Manuel Borgiaño.
